

Bogotá, D.C., 03 FEB 2015

Señores

MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

03 FEB 2015
hora 4:50pm

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad en contra un apartado del artículo 293 del Decreto 2663 de 1950 "Código Sustantivo del Trabajo".

Accionante: Yuber Alexander Mendoza Villate.

Magistrada Ponente: María Victoria Sáchica Méndez.

Expediente D-10514.

Concepto 5874

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, numeral 2° y 278, numeral 5° de la Constitución Política, procedo a rendir concepto en relación con la demanda que, en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40, numeral 6°, y 242, numeral 1°, superiores, presentó el ciudadano Yuber Alexander Mendoza Villate contra un apartado del artículo 293 del Decreto 2663 de 1950, cuyo texto se transcribe a continuación (subrayando lo demandado):

"CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 'Sobre Código Sustantivo del Trabajo', publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949. [...]

CAPITULO V.

SEGURO DE VIDA COLECTIVO OBLIGATORIO.

[...]

ARTICULO 293. BENEFICIARIOS. Modificado por el art. 11, Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:

1. Son beneficiarios forzosos del seguro de vida el cónyuge, los hijos legítimos y naturales, y los padres legítimos o naturales del trabajador fallecido, en el orden y proporción establecidos en el ordinal e) del artículo 204".

1. Planteamientos de la demanda

El accionante considera que las expresiones demandadas del artículo 293 del Decreto 2663 de 1950, referentes a los beneficiarios forzosos del seguro

Concepto 5874

de vida obligatorio que debe constituir a favor de sus trabajadores toda empresa con actividad económica permanente, son inconstitucionales.

Para el actor, las expresiones señaladas son contrarias al derecho a la igualdad —artículo 13 superior— y al derecho a la familia —artículo 42 superior—, en tanto no incluyen a los hijos y padres adoptivos, lo que denota una discriminación causada por el trato diferenciado que se les otorga, en comparación con los hijos legítimos y naturales, en tanto que aquellos, como consecuencia de la norma acusada, no tienen derecho a beneficiarse del seguro de vida en caso de la muerte de su padre o hijo.

En este orden de ideas, aduce el accionante que las expresiones demandadas conllevan a *“un desconocimiento de derechos para un grupo determinado de personas”* que es imputable al *“ordenamiento jurídico colombiano y por ende de las instituciones y de cada una de las normas que reconozcan derechos o concedan algún privilegio”*, lo que atenta de manera clara y directa contra el derecho a la igualdad, materializado en la igualdad ante la ley, e igualdad de trato. De este modo advierte que la Carta Política proscribiera cualquier tipo de discriminación, máxime cuando la misma se constituye en detrimento de derechos y prerrogativas de las personas.

Así pues, se sostiene en la demanda que no existe razón alguna para que el legislador haya excluido a los hijos y padres adoptivos de ser beneficiario del seguro de vida del trabajador. Lo anterior, por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano no existe diferenciación entre los hijos o padres legítimos y naturales y los adoptivos, así como no existe *“una situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta que permita hacer a favor de ellos [hijos o padres legítimos o naturales] una discriminación, mientras que por el contrario, si discrimina de manera negativa a los hijos o padres adoptivos”*.

En cuanto al derecho a la familia, contenido en el artículo 42 superior, se argumenta en la demanda que es susceptible de conformarse tanto por



Concepto 5874

vínculos naturales o jurídicos, esto es, que las funciones biológicas no son el medio exclusivo para generar un vínculo familiar sino que, por el contrario, los vínculos civiles contemplados en la ley, como es el caso de la adopción y el matrimonio, también producen o constituyen vínculos familiares —parentesco civil—.

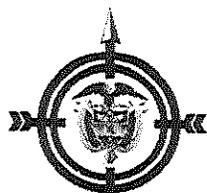
Por otro lado, resalta el accionante que el artículo 42 superior dispone que “[l]os hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable”, lo cual, a su juicio, prueba que no existe justificación alguna para mantener un trato diferenciado y excluyente por la naturaleza del vínculo que genera la familia, como el que establece la norma parcialmente demandada.

2. Problema jurídico

Esta jefatura encuentra que en el presente caso corresponde analizar si las expresiones hijos y padres “*legítimos y naturales*”, contenidas en el artículo 293 del Decreto 2663 de 1950, excluyen injustificadamente a los padres e hijos adoptivos del beneficio del seguro de vida obligatorio para los trabajadores de empresas con actividad económica permanente y, en consecuencia, contrarian el derecho a la igualdad (artículo 13 superior) y el derecho a la familia (artículo 42 superior).

3. Análisis constitucional

De manera preliminar esta jefatura considera que la Corte Constitucional deberá entrar a revisar la vigencia de la norma demandada por cuanto se encuentra que la misma perdió vigencia, ya que el sistema general de seguridad social (Ley 100 de 1993) reguló la materia y asumió esta prestación social especial, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia C-823 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), así:



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
Procurador General

Concepto 5874

"[E]s claro para la Corte que en la actualidad el seguro de vida colectivo fue sustituido por la pensión de sobrevivientes o la correspondiente indemnización sustitutiva contemplada en el Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, las cuales deben ser asumidas por el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el causante, tal y como lo entendió en alguna oportunidad la Corte Suprema de Justicia. Si bien es cierto, la Ley 100 de 1993 no derogó expresamente el artículo 289 del C.S.T., no cabe duda alguna que el nuevo Sistema de Seguridad Social Integral reguló por completo la materia, configurándose así el fenómeno de la derogatoria tácita".

En atención a lo anterior, el jefe del ministerio público estima que como consecuencia de la derogación tácita del artículo 289 del Código Sustantivo del Trabajo también fue derogado el acusado artículo 293 de dicha norma, por cuanto éste sólo establece los beneficiarios legales del seguro de vida colectivo obligatorio a cargo de los empleadores —asumido por el sistema general de seguridad social—. En consecuencia, esta vista fiscal considera que la Corte Constitucional debe declararse inhibida.

En este sentido, sea preciso señalar que esa misma corporación, en la ya citada sentencia, sostuvo también que *"cuando en el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad se acusen preceptos legales que han sido derogados, sustituidos o modificados por un acto propio y voluntario del legislador, no existe fundamento lógico para que el órgano de control constitucional entre a juzgar de fondo su potencial incongruencia con el ordenamiento superior, imponiéndose un pronunciamiento inhibitorio por carencia actual de objeto o sustracción de materia".*

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Corte proceda a dictar sentencia de fondo sobre el cargo presentado en la demanda *sub examine*, el jefe del ministerio público evidencia que la disposición censurada debe ser declarada inexecutable, por cuanto implica un trato desigual injustificado a los hijos y padres adoptivos, quienes, de acuerdo con la disposición acusada, no son beneficiarios forzosos del seguro de vida obligatorio en favor de los trabajadores. Para justificar esta conclusión, a continuación esta jefatura comenzará por hacer algunas consideraciones en relación con el cambio del parámetro constitucional respecto al tratamiento jurídico de los hijos a partir de la expedición de la



Constitución Política de 1991, para después analizar las expresiones acusadas a la luz de los artículo 13 y 42 superiores.

3.1. Análisis de constitucionalidad de normas pre constitucionales por vicios de fondo

En esta oportunidad se está planteando el análisis de constitucionalidad una disposición normativa expedida en 1950 es decir, 41 años antes de la expedición de la Constitución Política actual. Se está entonces antes una norma preconstitucional cuyo contenido debe ser confrontado a la actual Constitución para verificar que sea conforme al nuevo parámetro de constitucionalidad.

En efecto, el Decreto 2663 de 1950 fue expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias del Presidente de la República durante estado de sitio, fundamentado en el artículo 121 de la Constitución Nacional de 1886 y, posteriormente, fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 141 de 1961. Y la Corte Constitucional ya se ha pronunciado esta última ley, indicando que el solo hecho de convertir en legislación permanente decretos legislativos no implica su inconstitucionalidad puesto que es una situación posible tanto bajo la Constitución de 1886 como en la Constitución de 1991¹.

De manera específica, en esta oportunidad el accionante fundamenta su acusación de inconstitucionalidad en la violación del principio de igualdad entre padres e hijos (biológicos y adoptivos) con fundamento en los artículos 13 y 42 de la Constitución Política de 1991, análisis que, además de ser procedente y necesario a la luz de la supremacía constitucional (artículo 4 superior), efectivamente es competencia de la Corte Constitucional.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-593 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Concepto 5874

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional desde sus primeras decisiones. En efecto, en la Sentencia C-596 de 1996 (M.P. Jorge Arango Mejía) esa corporación declaró la inexecutable de los artículos 38 y 39 del Código Civil que establecían el parentesco legítimo y la consanguinidad ilegítima, señalando que: *“la declaración de inexecutable es razonable porque elimina la posibilidad de cualquier interpretación equivocada de la expresión ‘ilegítimo’, y ratifica toda la jurisprudencia sobre la imposibilidad de trato discriminatorio por el origen familiar”*³.

Ahora bien, esta vista fiscal no desconoce que el problema jurídico planteado en la demanda podría entenderse resuelto a partir del desarrollo legislativo que se ha dado sobre la igualdad de derechos y deberes entre hijos adoptivos y biológicos. Sin embargo, al mismo tiempo advierte que en sede de revisión de constitucionalidad lo prudente es declarar la inexecutable pura y simple para que, de esta manera, se facilite la labor de las autoridades competentes a la hora de aplicar el artículo 293 del Decreto 2663 de 1950 y, en consecuencia, evitar que se den interpretaciones y aplicaciones que excluyan a los hijos y padres adoptivos de este beneficio.

En este sentido, resulta oportuno señalar que la Corte Constitucional, cuando ha estudiado la constitucionalidad de expresiones similares a las demandadas en esta oportunidad, ha adoptado decisiones distintas pero no idénticas en su argumentación o *ratio decidendi*. Es decir, que la jurisprudencia constitucional ha insistido constantemente en la igualdad absoluta entre hijos y, también, en la imposibilidad para el Estado de dar un trato discriminatorio fundado en el origen familiar, sin perjuicio de que, según las condiciones particulares de cada norma analizado, ha adoptado

³ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía.

decisiones de exequibilidad⁴, exequibilidad condicionada⁵ o la inexecuibilidad⁶. Para decirlo en palabras de la Corte: *“la medida a tomar depende de la específica situación planteada en cada proceso”*⁷. Pero, se reitera, en todas las decisiones se ha partido de las siguientes premisas:

Concepto 5874

“1a.) La Constitución consagra la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. Esta igualdad se transmite de generación en generación.

2a.) Declara, además, a la familia núcleo fundamental de la sociedad, tanto si se constituye por el matrimonio como por la voluntad responsable de conformarla. Independientemente de su origen, el Estado y la sociedad garantizan la protección de la familia.

3a.) Está prohibida toda discriminación, en particular la que se ejerza por razón del origen familiar.

4a.) Son contrarias a la Constitución todas las normas que establezcan diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones entre los descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, pues al igual que los hijos tienen iguales derechos y obligaciones.

*5a.) En consecuencia, serán declaradas inexecuibles aquellas normas demandadas que establecen trato discriminatorio en contra de alguna clase de descendientes o ascendientes”*⁸.

En este orden de ideas, esta jefatura solicitará a la Corte Constitucional que declare inexecuible las expresiones *“legítimos y naturales”* a fin de que la disposición normativa parcialmente demandada efectivamente incluya a los padres e hijos adoptivos como beneficiarios forzosos del seguro de vida del trabajador fallecido, adoptándose así a los ordenado en los artículos 13 y 42 superiores.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-831 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia C-742 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia C-105 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía (la palabra “legítimos” fue declarada exequible en algunos artículos).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-800 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1287 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Sentencia C-596 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía, Sentencia C-105 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía (la palabra “legítimos” fue declarada exequible en la mayoría de los artículos).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-831 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-105 de 1994, Jorge Arango Mejía.

4. Solicitud

Concepto 5874

Por las razones expuestas, el Procurador General de la Nación le solicita a la Corte Constitucional que declare INHIBIDA para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad el artículo 293 del Decreto Ley 2663 de 1950, por cuanto se estima que dicha norma no se encuentra vigente al haber operado la figura de derogatoria tácita. No obstante si la Corte considera que está habilitada para pronunciarse de fondo, se le solicita se declare INEXEQUIBLE la norma acusada por las razones expuestas en este concepto.

De los Señores Magistrados,



ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

ABG/VFG/ISO